

Palacio Legislativo de San Lázaro 9 de diciembre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a los artículos 282 Ter, 282 Quater**, contenidos en la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN**. *En votaciones económicas se admite a discusión, se acepta y se reserva para su votación nominal. Se emiten: doscientos noventa y dos votos a favor, ciento sesenta y tres en contra.*  
*Aprobada. Diciembre 9 de 2025.*

*Ricardo Monreal Añorve*  
La modificación propuesta al **artículo 282 Ter** busca ajustar la definición normativa de los dispositivos electrónicos de inhalación al objeto real de regulación, que es el uso de sustancias en forma líquida sometidas a calentamiento o atomización. El término original "diferentes al tabaco" generaba una ambigüedad reductiva, puesto que la caracterización de los vapeadores y cigarrillos electrónicos no depende de si contienen o no tabaco, sino de que operan mediante el calentamiento de soluciones o mezclas químicas líquidas, con o sin nicotina. La supresión de esa expresión evita que la regulación quede limitada a productos que explícitamente excluyan tabaco, lo que podía derivar en estrategias de reclasificación comercial, como la incorporación mínima de derivados o extractos vegetales, para alegar que el dispositivo "no es diferente al tabaco" y, por tanto, escaparía de la norma. La sustitución por el término "sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética" ancla el criterio



de regulación en el componente físico y tecnológico del producto, evitando confusiones con categorías reguladas por otra legislación, precisando la naturaleza de los consumibles empleados, y dotando a la autoridad sanitaria de un marco operativo claro para la vigilancia, verificación y sanción.

Por su parte, la modificación al **artículo 282 Quater** se orienta a sustituir la prohibición absoluta sobre cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos por una prohibición focalizada en las actividades de comercialización y demás operaciones de carácter económico, incluyendo expresamente a los equipos desechables o de un solo uso, que constituyen el principal canal de acceso y proliferación entre menores; con ello se evita criminalizar la posesión existente o consumo individual y se dota a la autoridad sanitaria de un instrumento regulatorio proporcionado y defendible, que atiende el fenómeno de mercado sin vulnerar la libertad personal ni generar ambigüedad normativa, al tiempo que cierra lagunas utilizadas por fabricantes y distribuidores para evadir la regulación mediante estrategias de importación y reclasificación.

A continuación se muestra el cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE SALUD

Iniciativa 26 de Septiembre	Propuesta 27 de noviembre
<p><b>Artículo 282 Ter.</b> - Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas, con o sin nicotina, <b>diferentes al tabaco</b>, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.</p>	<p><b>Artículo 282 Ter.</b> - Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas <b>líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética</b>, con o sin nicotina, susceptibles</p>

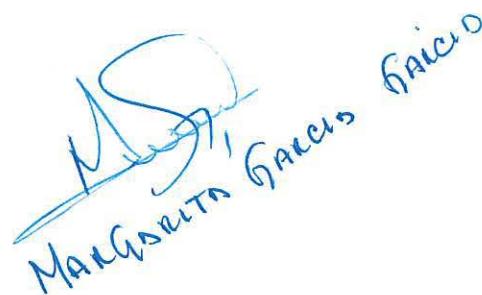


	de ser inhaladas por la persona consumidora.
<b>Artículo 282 Quater.-</b> Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.	<b>Artículo 282 Quater.-</b> Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición <b>con fines de comercialización</b> , preparación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, <b>incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso.</b>  <b>Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.</b>
Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.	Quedan prohibidos todos los actos de <b>comercialización</b> , publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.

Atentamente

Diputado Ricardo Monreal Ávila

Diputado Pedro Zenteno Santaella



Margarita Gámez García

